

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN ARTÍCULO QUE REGULE LA
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS MAYORES DE
SESENTA Y CINCO AÑOS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES O EPILÉPTICAS.**

LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ

GUATEMALA, OCTUBRE 2,005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN ARTÍCULO QUE REGULE LA
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS MAYORES DE
SESENTA Y CINCO AÑOS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES O EPILÉPTICAS.**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre 2,005

LIC. AVIDÁN ORTIZ ORELLANA
12c. 1-25, zona 10 Edificio Géminis 10,
Torre Norte, Oficina 1007 Ciudad
Tel: 335-3111, 338-2445 Cel: 205-8696
Guatemala, C.A.,



Guatemala, 06 de Julio de 2,004

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En virtud del nombramiento con que fui honrado por ese decanato, me permito informarle que he procedido a analizar el trabajo de la bachiller **LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ**, intitulado "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN ARTÍCULO QUE REGULE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES O EPILEPTICAS", asesorando para tal efecto, a la estudiante el trabajo en mención.

De la presente investigación se establecieron en el proceso:

- a) La investigación referida se ha diseñado de tal manera que en su desarrollo la estudiante expone la necesidad de crear un artículo que regule la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas.
- b) A mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos correspondientes.

La bachiller Lesly Madelin Castillo López ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de investigación continúe con su etapa conclusiva de tramitación administrativa.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
Asesor Col. 3,603

LIC. AVIDÁN ORTIZ ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de marzo del año dos mil cinco.....

Atentamente, pase al LIC. JOSÉ ABRAHAM ROQUEL PUAC, quien sustituye al anterior revisor Lic. CARLOS MAURO ROMÁN ROMÁN para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ, Intitulado "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN ARTICULO QUE REGULE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES O EPILEPTICAS", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente

~~MMAE/sllh~~



LIC. JOSE ABRAHAM ROQUEL PUAC
Camino a San Felipe no. 5, Antigua Guatemala
Teléfono: 7-8320717
Guatemala, C. A.



Antigua Guatemala, 09 de Mayo de 2,005.

Licenciado:

BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Señor Decano:

Atendiendo a la Providencia que oportunamente se sirvió transcribirme, de fecha diez de marzo de dos mil cinco como Revisor de Tesis, por éste medio emito el dictamen referente al trabajo de tesis presentado por la Bachiller **LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ**, denominado "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN ARTÍCULO QUE REGULE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES O EPILÉPTICAS".

Considero que el trabajo presentado por la sustentante Bachiller **CASTILLO LÓPEZ**, tiene una gran importancia a nivel nacional, puesto que propone que sea regulado en un Artículo de nuestro ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la Ley de Tránsito, con el sano propósito de que, no se persigan dando infracciones a la Ley por las personas con los problemas ya especificados en dicho trabajo.

Creo oportunamente manifestar que denota el trabajo una claridad de exposición, ya que incluye una buena fundamentación legal y doctrinaria, con opiniones propias del autor que considero bien fundadas, finalmente sus conclusiones que resume el contenido de la investigación y sus recomendaciones que demuestran su preocupación por que se regule y se implemente la Ley de Tránsito.

Por lo expuesto señor Decano, OPINO favorablemente sobre el trabajo de la Bachiller **LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ**, ya que ha cumplido con los requisitos exigidos, por lo que recomiendo se sirva ordenar su impresión para ser discutido en el examen público de su autor.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme muy Atentamente,

Lic. José Abraham Roquel Puac
REVISOR,
Col. 4,177

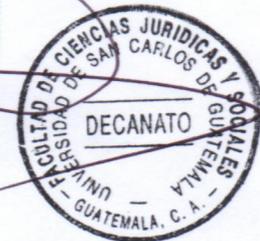
Lic. José Abraham Roquel Puac
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de junio del año dos mil cinco-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante LESLY MADELIN CASTILLO LÓPEZ, Intitulado "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN ARTÍCULO QUE REGULE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR A PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES O EPILEPTICAS", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MIAE/silh



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Secretario: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Milton Tereso García Secayda

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón
Secretario: Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Vocal: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

NOTA: <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

DEDICATORIA

A DIOS

A MIS PADRES: MARCOS ODULIO CASTILLO Y OFELIA LÓPEZ SOTO, gracias por su apoyo incondicional y por sus consejos en todo lo largo de mi carrera, mi triunfo se los dedico con mucho amor.

A MIS HERMANOS: SERVIO ODBULIO, ANGEL MARINO Y MÓNICA ANALID, con mucho cariño y amor fraternal.

A MIS ABUELAS: JUANITA DE JESÚS CASTILLO Y POMPILIA SOTO.

A MI ABUELO: VALENTIN LÓPEZ ALARCÓN (Q E P D)

A MIS TÍOS Y MIS PRIMOS EN GENERAL: Especialmente a mis tíos RONY LÓPEZ Y GLADYS LÓPEZ.

A ALGUIEN MUY ESPECIAL: OMAR MISAEL AGUILAR ZAMORA, gracias por tu apoyo.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS LICENCIADOS: AVIDÁN ORTÍZ ORELLANA Y JOSÉ ABRAHAM ROQUEL PUAC.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Requisitos para obtener licencia de conducir	1
1.1. Definición de licencia de conducir	1
1.2. Requisitos formales.	3
1.3. Requisitos materiales.	5
1.4. Definición de enfermedades:	
a) Cardiovasculares	6
b) Epilépticas.	13

CAPÍTULO II

2. Delitos ocasionados por accidentes de tránsito	
2.1. Antecedentes	19
2.2. Clases de delitos en los que incurren las personas que cometen un accidente de tránsito..	21
2.3. Daños y perjuicios	
2.3.1. Definición	25
2.3.2. Características.	28

CAPÍTULO III

3. Responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito	
3.1. Regulación legal	29
3.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala	29
3.1.2. Código Penal	31
3.1.3. Código Procesal Penal.	32

3.1.5.	Código Civil	37
3.1.8	Ley de Tránsito	38
3.1.9.	Reglamento de Tránsito	41
3.2.	La Función de la Policía de Tránsito Municipal y de la Policía Nacional Civil.....	44
3.2.1.	La Policía Municipal de Tránsito.....	45
3.2.2.	La Policía Nacional Civil	46
3.3.	Datos de accidentes de tránsito ocasionados por personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas así como otras causas, investigados en:	49
3.3.1.	Policía Municipal de Tránsito ..	50
3.3.2.	Policía Nacional Civil.....	56
3.3.3.	Instituto Nacional de Estadística ..	58
3.3.4.	Bomberos Municipales .	65
	CONCLUSIONES	67
	RECOMENDACIONES	69
	BIBLIOGRAFIA.....	71

INTRODUCCIÓN

Actualmente existe en nuestro país una Ley y Reglamento de Tránsito conocido como Decreto número 132-96, en el cual se encuentra consignado todo lo relativo a la portación de licencia de conducir y sus requisitos para obtenerla, así como las sanciones que se impondrá a las personas que no cumplan con portar la licencia al momento de conducir su vehículo, además hace saber a los conductores los delitos en que incurrirán y las sanciones que se les impondrán cuando los mismos (conductores) no cumplan con las señales de tránsito o bien ya sea con algún otro requisito que exija esta ley. Como bien es sabido hoy en día, todo lo concerniente a tránsito es delegado en la ciudad de Guatemala a los Policías Municipales de Tránsito y en los departamentos y municipios de Guatemala es delegado a la Policía Nacional Civil quienes tienen la responsabilidad de conocer, coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del departamento de tránsito regulada en la ley y reglamento de tránsito.

En la ciudad de Guatemala, en los últimos años se ha tenido un gran avance, con la implementación de los Policías Municipales de Tránsito, ya que ellos ayudan a agilizar el tránsito vehicular, logrando así que los conductores puedan transportarse de un lugar a otro sin mayor dificultad, evitando así que se cometan la menor cantidad de accidentes posibles, pero no solo agilizan el tránsito sino que también colocan sus retenes para verificar que todos los documentos con que se acredita la propiedad del vehículo, entre ellas la tarjeta de circulación, el certificado de propiedad del vehículo u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo sea totalmente legítimos, esto con el afán de evitar robo de vehículos o cualquier otra anomalía que se pudiera dar.

Es importante en nuestro medio la función de ambos policías, (La Policía Municipal de Tránsito y la Policía Nacional Civil), puesto que son los responsables de prestar ayuda al conductor así como de sancionarlo cuando este no cumpla con la ley y reglamento de tránsito, pero debe tenerse presente que nuestra norma legal adolece de

algunas figuras que son básicas para la protección del ser humano, esta norma legal señala taxativamente a todas aquellas personas los requisitos para poder optar a una licencia de conducir dentro de nuestra ciudad, sin embargo no establece nada de aquellas personas que quieren optar a una licencia de conducir y tengan alguna enfermedad como cardiovascular o epiléptica, aun mas todavía, no establece nada al respecto de aquellas personas que son mayores de sesenta y cinco años de edad y padezcan de este tipo de enfermedades, hay que recordar que estas enfermedades, aparecen en cualquier momento desequilibrando al conductor al momento de conducir un vehículo poniendo no solo él su vida en riesgo sino la vida de otros seres humanos.

Hay que recordar que la Constitución Política de la República señala al respecto que el Estado es el encargado de dar **seguridad a las personas**, y es aquí donde la ley de tránsito le hace falta regular alguna norma al respecto sobre la no emisión de licencia de conducir a estas personas y no es para perjudicarlas sino por el contrario es para protegerlas, no obstante a aquellas personas que ya poseen una licencia de conducir, son mayores de sesenta y cinco años de edad y padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas al momento de renovar nuevamente su licencia de conducir obligar a que presenten un examen de salud y si en el mismo aparece positivo que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas cancelarles inmediatamente su licencia por el hecho de no encontrarse aptos para conducir y explicándoles que no es para perjudicárseles sino que es para proteger y resguardar su vida y la vida de otras personas.

Como se dijo antes, la Constitución Política de la República en su Artículo 1º. establece que “El Estado de Guatemala se organiza para **proteger** a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Esta norma coincide justo con lo antes descrito pues lo que se pretende es de proteger la integridad física de las personas, es por eso que las personas que conducen un vehículo deben de estar conscientes de estar aptas de hacerlo, como también el ente encargado de extender

licencias de conducir esté consciente acerca de quienes pueden optar a ella y quienes

no, denegándoselas sin más reparo para no provocar daños a la sociedad.

Así también el Artículo 2º. de la Constitución Política de la República establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, **la seguridad**, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Y además el Artículo 3º. del mismo cuerpo legal dice: “El Estado garantiza y **protege la vida** humana desde su concepción, así como la **integridad y la seguridad de la persona**”. En la actualidad, debe existir un artículo específico en el reglamento de tránsito para aquellos que pongan en riesgo y peligro la vida de otras personas.

Es por eso que he decidido desarrollar la presente tesis, tomando en consideración la importancia del tema, ya que esta situación, prácticamente se da en nuestro medio y afecta a las personas que sin imaginarse que por conductores que no están aptos para conducir, terminan con sus vidas y con la vida de estas personas que padecen enfermedades cardiovasculares o epilépticas. Asimismo, debido a la información desactualizada que los estudiantes y muchos profesionales del derecho tienen sobre el asunto en mención, así como la poca bibliografía existente.

Lo que pretendo es contribuir y dar a conocer a fondo el tema, basándome en la legislación nacional y la doctrina.

CAPÍTULO I

1. Requisitos para obtener licencia de conducir

1.1 Definición de licencia de conducir: Antes de dar a conocer los requisitos materiales y formales y entrar a profundizar en el tema, se comenzara dando una definición de lo que es licencia y licencia de conducir.

El autor Manuel Ossorio y Florit define licencia como: “Autorización o permiso. vacación laboral. Documento donde consta una facultad para obrar. Abuso de la libertad de la tolerancia”.¹

Nuestra Ley de Tránsito en su Artículo catorce establece: “La licencia de conducir es el documento emitido por el departamento de tránsito de la dirección general de la policía nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta Ley, sus Reglamentos y demás Leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien esta obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de la licencia, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos los fijara el reglamento respectivo”.

Así también el Reglamento de Tránsito en su Artículo siete numeral cincuenta y cuatro define licencia de conducir: “Documento expedido por el departamento que faculta a su titular a conducir el tipo de vehículos que se consignan en la misma”.

¹Ossorio y Florit, Manuel, *Diccionario enciclopédico*, pág. 575.

Es preciso, que también se de una definición de lo que es conductor, y capacidad para efectos de este tema, por lo que a continuación se da una definición doctrinaria y una legal de lo que es conductor.

Conductor:

El autor Manuel Ossorio y Florit define como conductor: “Quien conduce en sus diversas acepciones. Quien guía un vehículo, con las obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso tránsito moderno”.²

El Reglamento de Tránsito en su artículo siete numeral treinta y siete define como conductor: “ Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública”.

Es importante saber quienes poseen la capacidad para poder conducir un vehículo, en este caso, en cuanto a la persona el Código Civil nos indica quienes son capaces. A continuación se dará la definición de lo que es capacidad, Pero antes se hará la aclaración que para efectos de conducir un vehículo la Ley de Tránsito y su Reglamento da una excepción en cuanto a la capacidad de ejercicio, pues en su Artículo veintiséis del Reglamento de Tránsito nos indica que los menores de edad pero mayores de 16 años son capaces para conducir vehículos siempre que se llenen los requisitos de ley, lo cual haremos también mención mas adelante en lo que respecto a los requisitos para obtener licencia de conducir. Por el momento se dará la definición de capacidad.

Capacidad:

El Autor Federico, Puig Peña dice que la capacidad “Es el presupuesto inicial del consentimiento”.³

El Código Civil en su Artículo ocho dice: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquieren con la mayoría de edad.

² *Ibid*, pág. 2,100.

³ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho*, pág. 14.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley”. Solo se hará una pequeña aclaración, véase que aquí la capacidad se adquiere a los dieciocho años de edad, pero la ley también otorga capacidad a las personas mayores de catorce para algunos actos, en este caso el Reglamento de tránsito en su Artículo 16 indica que las personas mayores de dieciséis años se le puede otorgar licencia de conducir para poder circular sin ningún problema siempre que se llene todos los requisitos de Ley. Esto se ampliara a continuación cuando se de los requisitos para poder optar a licencia de conducir.

1.2 Requisitos formales:

Nuestro ordenamiento jurídico en la Ley y Reglamento de Tránsito, da requisitos indispensables a aquellas personas interesadas en conducir un vehículos.

a) De la conducción:

Nuestra Ley de Tránsito en su Artículo 15 dice: “ Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

- a) Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;
- b) Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mercantiles y volitivas; y
- c) Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables”.

En cuanto a la emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencias de conducir nos dice el Artículo 16 de la Ley de Tránsito que esta sujeta al pago de los derechos correspondientes en el departamento de tránsito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integraran los fondos privativos del departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

b) De la primera licencia:

Es por eso que **el Artículo 25 del Reglamento de Tránsito. Regula los requisitos para obtener la primera licencia:** “Para obtener por primera vez licencia de conducir se requiere:

- a) Llenar la solicitud correspondiente.
- b) Ser mayor de edad. Salvo lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento. Para las licencias de tipo A se requiere, además, ser de 23 años de edad y haber tenido vigente por lo menos en los tres años anteriores a la solicitud, una licencia de tipo B o C. Para la licencia tipo B, se requiere se mayor de 21 años de edad.
- c) Presentar certificación de examen de la vista de acuerdo a lo que disponga el departamento.
- d) Saber leer y escribir el idioma oficial que rija en el territorio nacional. Si el solicitante es analfabeta, el departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.
- e) Pagar el valor correspondiente.
- f) Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos; y,
- g) Presentar el numero de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos”.

El Artículo 26 del Reglamento de Tránsito establece una excepción en cuanto a los menores de edad. El cual dice: “Podrá extenderse licencia de conducir de tipo C y M, a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo anterior. El interesado debe acompañar autorización de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor”.

c) De la renovación y reposición de licencia:

El Artículo 29 del Reglamento de Tránsito dice: “Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

- a) Presentar solicitud escrita o llenar el formulario correspondiente
- b) Presentarse personalmente
- c) Pagar el valor correspondiente
- d) Estar solvente de multas
- e) Presentar numero de fotos que requiera la autoridad, o en su caso, presentarse a la toma de fotos; y
- f) En caso de renovación, presentar la licencia a renovar. En caso de reposición, presentar declaración jurada ante el Departamento de Tránsito, especificando la razón de la gestión”.

1.3 Requisitos materiales:

Además de los requisitos formales, también son requeridos por la institución encargada de emitir la licencia de conducir los siguientes vehículos con el propósito de hacer la prueba respectiva:

- 1. Carro
- 2. Camión
- 3. Trailer
- 4. Motocicleta,
- 5. Y cualquier otro vehículo que sea objeto de portacion de licencia de conducir.

Como ya se dio a conocer los requisitos formales y materiales para poder optar a una licencia de conducir, o en su defecto a la reposición y renovación, a continuación veremos las definiciones de lo que son las enfermedades cardiovasculares o epilépticas.

1.4 Definición de enfermedades

a) Cardiovasculares:

Para dar una definición directa de lo que es una enfermedad cardiovascular, se hará una reseña histórica de la cardiología y según el Doctor José Francisco Pérez dice que la “Cardiología es una de las especialidades de la medicina que mas ha progresado en los últimos años”. Tal avance lo han determinado los grandes adelantos conseguidos en los métodos de exploración del corazón y de la circulación (electro-cardiogramama, radiología, cateterismo cardiaco, cinerradiología, etc.), las técnicas bioquímicas (coagulación de la sangre, enzima, etc.), las numerosas y eficaces drogas que actúan sobre muchas de las alteraciones cardiacas y los sensacionales y magníficos resultados obtenidos con la cirugía cardiaca.

En los países desarrollados y subdesarrollados, las enfermedades cardiacas son la causa mas frecuente de muerte natural, en una proporción de las dos quintas partes por lo menos. Expresa que es interesante señalar que las curvas de incidencia y de mortalidad por cardiopatía han ido aumentando de manera constante desde hace ya bastante años. En parte, este aumento de mortalidad puede explicarse por a elevación del índice de vida media de la población, determinado por el control de las enfermedades infecciosas. Sin embargo, numerosos estudios estadísticos demuestran un incremento absoluto de las enfermedades cardiacas, particularmente acentuado en el caso de la coronarias”. Son múltiples las enfermedades que pueden afectar al corazón y al aparato vascular. El cuadro siguiente, procedente del libro del Dr. Paul Wood, nos presenta la incidencia de las formas principales de cardiopatía.

Enfermedades	Porcentaje	Enfermedades	Porcentaje
Cardiopatía coronaria	30 %	Endocarditis bacteriana	1%
Hipertensión arterial y accidentes vasculares cerebrales	25%	Aneurisma disecante de la aorta	1%
Cardiopatía reumática	20%	Aortitis sífilítica	1%
Cor pulmonale	5%	Pericarditis primaria	1%
Arritmias primarias	5%	Miocardopatía	0.3%
Cardiopatía tirotoxicas	2%	Estados hipercinéticos	0.3%
Cardiopatía congénitas	2.5%	Hipertensión pulmonar	0.2%
		Misceláneos y dudosos	6.5%

Cardiopatía coronaria, aterosclerosis, arteriosclerosis

El corazón recibe el aporte de sangre que precisa para latir 100 000 veces al día a través de las dos arterias coronarias. La oclusión de estas, en grado suficiente para imposibilitar la llegada de la cantidad de sangre que la actividad del músculo cardíaco requiere, constituye la enfermedad denominada cardiopatía coronaria o cardiopatía isquémica. La causa de esta irregularidad coronaria es la aterosclerosis. La palabra aterosclerosis procede del griego y la utilizamos para indicar la acumulación de placas de “grasa”, de coloración amarillenta, en las paredes de las arterias. Un término más general es la arterioesclerosis, que significa endurecimiento de las arterias. Con frecuencia se usan indistintamente ambos términos. Sin embargo, más preciso y correcto es el de aterosclerosis para indicar la causa de las oclusiones arteriales.

Al examinar una arteria afectada de aterosclerosis, observamos un depósito de sustancias grasas que se acumulan en la parte más interna de la pared arterial, pero de una manera irregular, causando una alteración de las restantes capas de la arteria y estrechado al mismo tiempo la luz arterial.

La erosión o ulceración de las placas de ateroma produce una llaga que es una excelente base para la producción de una trombosis secundaria. Tal es la causa más frecuente de la oclusión coronaria aguda, porque la parte de músculo cardiaco, desprovista de circulación sanguínea, muere. El pronóstico de un ataque cardiaco, desprovista de circulación sanguínea, muere. El pronóstico de un ataque cardiaco dependerá de la cantidad de músculo muerto en la parte del corazón afectada, así como de la existencia de circulación colateral, es decir, de la posibilidad de que le llegue sangre a través de las ramas arteriales no ocluidas.

La arterosclerosis de las coronarias afecta con mayor frecuencia al hombre que a la mujer la relación es de cuatro a uno pero debajo de los 50 años de edad alcanza ocho a uno; por debajo de los 40 el predominio masculino es casi total. Sin embargo entre las edades de los 60 y 70 la relación es de tres a uno. Y por encima de los 70 la incidencia es ya igual en ambos sexos.

Las causas de la aterosclerosis en el hombre no se conoce. Los estudios estadísticos han puesto de manifiesto la existencia de una serie de factores que determinan un mayor peligro o tendencia a presentar la afección de las coronarias. Los factores mas importantes son: hipertensión arterial, inactividad física, obesidad, diabetes, fuma cigarrillos y herencia. (o sea antecedentes de ataques cardiacos en padres, hermanos, etc.)

La hipertensión puede ser combatida con numerosas drogas y se pueden modificar los hábitos del paciente en cuanto a actividad física, fumar, etc. En cuanto a este aspecto hay que tener presente que las personas que ingieren algún tipo de medicamento es mas susceptible a que cometa un accidente por la somnolencia que pueda darle. Otro factor que afecta al ser humano es en cuanto al elevado nivel de colesterol en la sangre.

El colesterol, considerado como una grasa por ser insoluble en el agua, se transporta en la sangre ligado a las grasas y a las proteínas. Se trata de una sustancia esencial para el organismo, que lo requiere para la producción de vitamina D y de hormonas esteróideas (hormonas del ovario, suprarrenales, testículo) y para la síntesis de ácidos biliares en el hígado (sustancias químicas con acción detergente que facilitan la digestión de las grasas). El organismo sintetiza su propio colesterol natural es suficiente para las necesidades del cuerpo; por tanto el aportado por la alimentación puede considerarse innecesario y excesivo. Sin embargo, es muy difícil, y casi imposible, evitar el consumo extra del mismo.

Manifestaciones clínicas de la enfermedad coronaria.

Clínicamente, la coronariopatía se manifiesta mediante tres cuadros de gravedad progresiva: la angina de pecho, la insuficiencia coronaria aguda y el infarto de miocardio. Son tres gradaciones de un mismo proceso.

Angina de pecho: (Angor Pectoris). El cuadro de la angina se caracteriza por la aparición de dolor en la región media del esternón, que tiende a irradiarse hacia ambos lados del tórax, hacia el cuello y mandíbula, hacia los hombros y a lo largo de la cara interna o externa de los brazos. La irradiación puede ser hacia un solo lado, con más frecuencia el izquierdo. Este dolor puede provocarlo cualquier causa que aumente las necesidades metabólicas del músculo cardíaco. Al aparecer, el paciente se ve obligado a detenerse y a permanecer inmóvil hasta que aquel cede. Las desencadenantes más frecuentes suelen ser: subir una cuesta, andar después de una comida, la excitación, el miedo. Rara vez lo provoca el trabajo manual al que el paciente está adaptado.

Ante un dolor de estas características, el diagnóstico es indudable. Para confirmarlo, si un primer electrocardiograma ha sido normal, en reposo, la prueba más

segura es registrar un nuevo electrocardiograma después de un esfuerzo, o haciendo respirar al paciente una mezcla pobre en oxígeno. Cuando esta prueba es positiva, se observa en el trazado del electrocardiograma una inversión del segmento ST-T.

El cuadro de la angina de pecho suele ser debido a una trombosis coronaria pequeña, insuficiente para causar el infarto, es decir, la muerte de parte del músculo cardíaco.

Es posible que en muchas ocasiones, el paciente que ha presentado una crisis anginosa adopte las medidas terapéuticas adecuadas y acepta modificar su régimen de vida, pueda evitar el progreso de su afección coronaria. En otras ocasiones, el cuadro se repite y las crisis se producen con frecuencia cada vez mayor, a veces incluso en reposo. Entonces existe el peligro de que se produzca la trombosis de una de las ramas coronarias principales, con la aparición de un infarto de miocardio.

Insuficiencia coronaria aguda:

Comprende aquellos casos de enfermedad coronaria que por la gravedad y duración del dolor ya no pueden considerarse como un simple angor, pero en los que el ECG (Electrocardiograma) no muestra una imagen de infarto. Es por lo tanto una situación intermedia entre ambos cuadros. No se produce fiebre, ni leucocitosis (aumento de los glóbulos blancos en sangre), ni elevación de las transaminasas en la sangre. Estas últimas son enzimas de las cuales el músculo cardíaco posee gran cantidad. Cuando el músculo cardíaco muere, estas enzimas pasan a la sangre circulante.

Infarto de miocardio:

Cuando parte del músculo cardiaco queda sin recibir sangre durante un espacio de tiempo lo suficientemente prolongado se produce el infarto, es decir, la muerte de dicha porción de miocardio. La causa mas frecuente de este cuadro es la oclusión de una arteria coronaria por placas de ateroma, con o sin trombosis.

Estadísticamente, se ha observado que el cuadro se presenta con mayor frecuencia durante las horas de actividad física que durante el sueño. Uno esfuerzo o una emoción súbita una comida demasiado copiosa, el acto sexual., puede ser factores que precipitan el cuadro de infarto de miocardio. Existen épocas del año en que se da con mayor frecuencia, con una incidencia máxima en el mes de diciembre. Posiblemente por el cambio de clima. A menudo, la única manifestación del ataque es el dolor, pero en otros casos se acompaña de colapso, debilidad, sudoración, sensación de falta de aire (disnea) e incluso perdida del conocimiento.

Enfermedades congénitas al corazón:

Son aquellas que se presentan desde el nacimiento. Las lesiones cardiacas de este tipo afectan aun 35% de todos los niños nacidos. Rara vez son hereditarias, si bien en algunos tipos de estas lesiones existen una tendencia familiar a presentarlas.

Otras enfermedades cardiacas:

Enfermedades del pericardio

El pericardio, membrana fina que rodea el corazón, puede resultar afectado en el curso de múltiples enfermedades. La inflamación de esta membrana se denomina pericarditis, y su presencia suele manifestarse con fiebre reumática. Otra causa de pericarditis son algunas infecciones: por virus y por tuberculosis. La pericarditis puede

ser aguda o crónica. La aguda suele tener una primera fase de pericarditis seca, que se caracteriza por un intenso dolor retroesternal y por la auscultación de un ruido característico, al acumularse líquido en el pericardio, suele ceder el dolor, momento en que se pone de manifiesto el agrandamiento del corazón. Algunas, sin embargo pasan a la fase crónica, especialmente las de origen tuberculoso. El peligro de este proceso es la compresión del corazón por el pericardio engrosado, calcificado a veces y duro como una piedra, cuadro que se denomina pericarditis constrictiva y debe ser tratado quirúrgicamente.

Miocarditis.

El miocardio, masa muscular que forma la mayor parte del corazón, puede afectarse por numerosas enfermedades, lo que especialmente ocurre con frecuencia en el caso de la fiebre tifoidea, de la difteria y en muchas infecciones producidas por virus.

Paro cardiaco:

Como nota final de este resumen de las enfermedades cardiacas, se describe el cuadro del paro cardiaco. Con esta denominación se indica el cese inesperado y brusco de la actividad cardiaca. El corazón cesa de funcionar, con lo cual deja de llegar sangre a los diversos órganos. El órgano mas sensible a la falta de sangre es el cerebro. Las células del sistema nervioso solo toleran de tres a cincuenta minutos para recuperar al enfermo el primer paso es diagnosticar con la máxima rapidez la existencia de paro cardiaco. La ausencia de presión arterial y un pulso impalpable son los signos clásicos.

En el diccionario enciclopédico EDAF se define cardiovascular como; “Relativo al corazón y a vasos pertenecientes a ellos aplicado al aparato circulatoria en general”.⁴

b) Epilepsia:

⁴ EDAF, *Diccionario enciclopédico*, 4t.,; pág. 144

Los procesos cerebrales convulsivos observados con mas frecuencia en clínica son los que caracterizan a la epilepsia, enfermedad ya conocida por las culturas más antigua y considerada como de origen divino. A principios de la era cristiana se abandonó la creencia de una génesis sobrenatural, para aceptar que la epilepsia es secundaria a una enfermedad cerebral. De acuerdo con el concepto actual, la crisis epilépticas, tanto en su forma convulsiva como en la no convulsiva, son consecuencia de una hiperactividad funcional de ciertas áreas cerebrales. Esta hiperactividad funcional puede ser secundaria a una causa conocida, o bien completamente desconocida.

Entre las causas conocidas de ciertas epilepsia figuran una notable serie de lesiones orgánicas cerebrales, tales como tumores, traumatismos, hematómas procesos infecciosos del tipo de la encefalítis, muchas intoxicaciones, etc. Las epilepsias de causa conocida se llama sintomáticas y aquellas cuya causa no han sido identificada, idiopáticas.

Sea o no conocida su causa, esta bien establecido que la hiperactividad neuronal, llamada también disritmia cerebral, es el mecanismo genético de la crisis epiléptica, cuya manifestación clínica dependerá del tipo, topografía y propagación de la descarga cerebral paroxística. La manifestación clínica de la epilepsia depende también de la disposición convulsiva del individuo y de ciertos factores adicionales que desencadenan las convulsiones.

Manifestaciones clínicas de la epilepsia:

Ataques epilépticos de “gran mal”. La crisis epiléptica propiamente dicha es la de “gran mal” comicial, precedida siempre de unos síntomas nerviosos alejados del acceso y de otros inmediatos al mismo. Aquellos son los prodromos del acceso y no

tiene característica especial que lo defina, ya que se trata de molestias vagas e indefinibles o de una simple sensación de malestar. Los síntomas clínicos que preceden inmediatamente al acceso se engloban en la llamada “aura”, que pueden ser sensorial o sensitiva, motriz o visceral y se expresa por alguna anomalía en las esferas correspondientes; puede consistir en una alucinación visual o auditiva, en la aparición de parestésias en el tronco o en las extremidades, sensación de opresión epigástrica, fenómeno vertiginosos, calambres musculares, etc. el aura indica que se ha iniciado la descarga epileptogénica cerebral, inmediatamente, el enfermo pierde la conciencia, cae desplomado al suelo (lo cual origina a veces importantes contusiones y heridas), en ocasiones dando un grito, y comienza el periodo convulsivo, que se inicia con unas contracciones tónicas de los músculos esqueléticos que sitúan el tronco en extensión, con los brazos rígidos y las piernas en extensión y rotación interna; la facie, pálida al principio, se torna congestiva y vultuosa a medida que se prolonga la apnea característica del ataque epiléptico.

Por la boca, entreabierta, fluye saliva, teñida a veces con la sangre que se causa el propio enfermo al morderse la lengua. Los esfínteres se liberan, lo cual determina micción involuntaria. Tras un corto periodo de fase tónica aparecen las contracciones clónicas, es decir, interrumpidas por fases de relajación y que provocan movimientos bruscos de las extremidades.

En esta fase, las contracciones se van espaciando hasta remitir por completo. cesa la apnea, se inicia de modo estertoroso la respiración y desaparece la cianosis. La crisis va seguida de un período de sopor y somnolencia, que sustituye a la pérdida de conocimiento. Tras el sueño, que se prolonga durante minutos u horas, el sujeto recupera la normalidad y muestra una amnesia absoluta de cuanto ha ocurrido.

Ataques epilépticos de “pequeño mal”. Alternando con la crisis de “gran mal”, o bien de modo exclusivo, se observa en los epilépticos un conjunto de fenómenos, menos aparatosos desde el punto de vista clínico, llamados crisis de “pequeño mal”. Su expresión más frecuente y característica es la denominada ausencia, la cual consiste en una breve disolución de la conciencia, de unos cinco a diez segundos, durante los cuales, al no tener el individuo conciencia de cuanto ocurre, puede seguir realizando actos automáticos simples, pero no automatismos complejos; o sea, que si tal “ausencia” se produce durante la marcha, el sujeto puede seguir andando un breve trecho, hasta que recupera la conciencia y reemprende voluntariamente el acto motor que realizaba de una manera automática. La ausencia puede ir acompañada de mioclónias (espasmos musculares clónicos), es decir, pequeñas sacudidas musculares, especialmente de la cara y miembros superiores. Otras veces se acompaña de una brusca caída al suelo, interpretada como un fallo momentáneo del tono muscular, que puede ser muy bien la continuación de una mioclania.

Crisis parciales. Se califican como parciales la crisis convulsivas limitada a un grupo muscular, a una extremidad o a todo un hemicuerpo. Son consecutivas a la disfunción en una zona cortical del cerebro. La descarga anómala de esta zona cortical activa un grupo de músculos, lo cual provoca la crisis parcial. En ocasiones, esta descarga de una área cerebral limitada puede irradiarse y propagarse a las zonas vecinas y al centroencéfalo, desde donde se generaliza. Así ocurre en la epilepsias temporales, cuya expresión clínica habitual es la crisis psicomotora, el componente motriz, más o menos importante, va asociado a un conjunto de trastornos psíquicos que destacan en importancia sobre la alteración motriz.

Se trata de alucinaciones, auditivas o visuales, tales como visión coloreada informe o alucinaciones formas, percepción de ruidos o palabras, ilusiones o falsas percepciones, tales como la sensación de lo “ya visto” o “ya oído”, trastornos paroxístico de la conducta y del carácter, como las fugas, piromanía, etc.

El diccionario enciclopédico EDAF cita una definición de epilepsia como: "Enfermedad nerviosa esencialmente crónica que se presenta (accesos más o menos frecuentes caracterizados unas veces por gran mal) por pérdida súbita del conocimiento, convulsiones tónicas, y otras (pequeño mal) por sensaciones vertiginosas y de otras especies es frecuentemente hereditaria se desconoce la causa de esta enfermedad aunque se ha podido experimentar que es más frecuentes en individuos procedentes de familias neuropáticas u alcohólicas, La enfermedad comienza generalmente de los 14 a los 18 años. La epilepsia esencial transmitida por herencia con carácter recisivo, y epilepsia sintomática o secundaria aparecida como consecuencia de lesiones cerebrales tanto en una como en otra se distingue las siguientes formas clínicas: gran mal status epiléptico equivalente epilépticos pequeño mal.

En el gran mal todo el cuadro sintomático es dominado por el ataque epiléptico, en el status epiléptico los ataques suceden con tanta frecuencia que el enfermo no recupera entre ataque y ataque la lucidez de la conciencia el que puede concluir con la demencia epiléptica".

"Los equivalentes epilépticos se caracterizan por manifestaciones no convulsivas (jaquecas, estados crepusculares, alucinaciones, etc.), pero sobre un fondo epiléptico el pequeño mal frecuente en la infancia consiste en una pérdida de la conciencia durante segundos (ausencia) sin acompañares de convulsiones. El diagnóstico de la epilepsia interesa hacerlo y diferenciarla especialmente del histerismo, en los ataques epilépticos es típica la amnesia después del que el mismo se regulara, sus convulsiones tónicas, clónicas y no raras las mordeduras de la lengua.

En el histerismo son típicas las convulsiones desordenadas y aparatosas y no se observan los otros síntomas expuestos de la epilepsia a lo largo de la historia han llamado a la epilepsia mal sagrado. Su tratamiento es todavía puramente sintomático. Se usan los bromuros, el luminal, y numerosos anteconvulsivos como tridiona y acetilurea, la mas reciente droga anticonvulsiva”.⁵

Como se demuestra en las definiciones antes descritas por el Doctor José Francisco Pérez y el Doctor Paul Wood, las personas que padecen de enfermedades del corazón y de una enfermedad epiléptica, son susceptibles que en cualquier momento les ataque esta enfermedad sin previo aviso, he allí la importancia de que las personas mayores de sesenta y cinco años de edad se le cancele la licencia de conducir para salvaguardar su vida y la vida de otras personas. Pues el estado tiene la obligación de velar por la vida y la seguridad de las personas tal como lo establece nuestra carta magna en su Artículo uno y dos los que textualmente dicen, articulo uno: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; Artículo dos: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

⁵ *Ibid*, pág. 624.

CAPÍTULO II

2. Delitos ocasionados por accidentes de tránsito:

2.1 Antecedentes:

Según el Código Penal, el cual fue promulgado en 1973, por medio del Decreto 17-73 del Congreso de la República, vigente a la fecha, fija de forma concreta que: “Los delitos culposos únicamente pueden configurarse como tales, cuando expresamente estén calificados como tales en la ley”. El segundo párrafo del Artículo 127 del Código Penal establece que se comete “Homicidio Culposo” cuando dicho ilícito (dar muerte a otra persona), se lleva a cabo al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármaco que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, sancionándose al responsable de dicho delito con el doble de la pena que el correspondería en caso de no existir tal circunstancia, (la ebriedad). Pero el mismo Artículo en su tercer párrafo hace referencia que si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena se debe aumentar en una tercera parte.

A la par de la responsabilidad penal va la responsabilidad civil exigible al autor de un delito o falta que si bien se exime de la responsabilidad penal al autor no lo libera de la responsabilidad civil. (Artículo 1,647 del Código Civil), a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1,646 del Código Civil “El responsable de un delito doloso o culposo, esta obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”, pero debe atenderse preferentemente a los preceptos del código punitivo para calificar el daño o perjuicio y graduar su importe.

En Guatemala, existen algunas entidades que tienen por finalidad promover a la población en general la prevención de accidentes, y además se encargan de velar porque se cumpla la normativa de tránsito. La creación en la actualidad de la policía municipal de tránsito ha sido un avance dentro de la ciudad de Guatemala y es necesario que siempre haya un interés por parte de las autoridades encargadas en capacitar a los policías municipales de tránsito y velar porque cumplan y hagan cumplir lo que en la Ley y/ o Reglamento de Tránsito se dice.

Como se ha venido diciendo en el transcurso de la presente investigación, nuestra Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Código Penal, Código Civil, nos hablan de la edad para poder optar a una licencia de conducir, de los delitos en que incurre el conductor por accidentes de tránsito, (lo que se explicara mas adelante) de sus sanciones, de los daños y perjuicios, pero en nuestra norma legal nada dice al respecto, ni hay prohibición, ni sanciones para aquellas personas de edad avanzada (sesenta y cinco años de edad) que poseen enfermedades cardiovasculares o epilépticas y a sabiendas de que pueden ocasionar daños a terceras personas conducen un vehículo poniendo en riesgo su vida y la de otras personas.

Es por eso que a mi criterio debería de existir un requisito esencial que regule la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan este tipo de enfermedades, previo a comprobar por medio de exámenes médicos que deberá de exigir la institución encargada de emitir las respectivas licencias.

2.2 Clases de delitos en que incurren las personas que cometen un accidente de tránsito:

El Código Penal, contiene únicamente dos tipos penales de seguridad de tránsito, los que están inmersos en el Artículo 157 y 158; y los delitos propiamente tipificados como culposos en hechos de tránsito, como lo son: homicidio y lesiones, ambos culposos (Artículos 127 y 150 del Código Penal).

Establece el Artículo 157 del Código Penal:

“Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1º. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes; 2º. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada”.

El Artículo 158 del mismo cuerpo legal establece que:

“Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o en peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alternando la seguridad de tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, y no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpido o removidos”.

Como queda establecido en el Artículo 157 del Código Penal, las personas que manejen con una conducta de temeridad o imprudencia y negligencia exponen el bien jurídico de la seguridad de tránsito, y por ende la seguridad de las personas. Como se recordarán aquí el tema principal es la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas, pues estas personas con el simple hecho de padecer de estas enfermedades; manejan cualquier tipo de vehículo con temeridad y negligencia por tener conocimiento que en cualquier momento que lo conduzcan puede afectarles y ser trágico para ellos y para cualquier otra persona.

Además como establece el Artículo 12 del Código Penal que conducir imprudentemente es obrar de una forma culposa, como se ha dicho anteriormente en el Artículo 157 se encuentra inmersa una figura delictiva, que es el delito culposo. Ahora bien el Artículo 158 de estar fundada en el dolo.

La doctrina de la culpabilidad esta sumamente relacionada con la redacción de estas dos normas, pues los delitos dolosos, solo pueden ser sancionados cuando se produce daños en terceras personas, pero realmente encierran una conducta culposa, como consecuencia de establecer actos imprudentes, negligentes o de impericia, aunque se establecen penas para las personas que conducen con temeridad, aunque no hayan hecho daños a terceras personas.

No hay ningún Artículo que prohíba conducir a las personas que no se encuentran en estado saludable de hacerlo, o por lo menos de que exista un artículo en el que previo a renovaciones de licencia de conducir se compruebe que estas personas además de contar con el examen de la vista que si lo regula la Ley y Reglamento de Tránsito debe contar con exámenes del corazón y otros exámenes que sean necesarios para comprobar que la persona se encuentra en buen estado y que no adolece de ninguna enfermedad.

Y todas aquellas personas que padezcan de alguna enfermedad como cardiovasculares o epilépticas le sean canceladas las licencias de conducir, pues con esto ayudaría a no poner en riesgo su vida y la vida de otras personas.

Homicidio culposo y lesiones culposas.

Estas si se encuentran tipificadas y dispuestas con todas sus condiciones, para constituir conductas culposas, en aquellas personas que son culpable por haber cometido dicha infracción.

Homicidio culposo:

Establece el Artículo 127 del Código Penal: “. . . Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabo o reduzca **su capacidad mental, volitiva o física**, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondiere en caso de no existir circunstancias.

Si el hecho se causará por pilotos del transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

Como quedo establecido este Artículo tiene todos los elementos del homicidio simple, el culposo agrega el hecho, que lo diferencia, de que no existe distinción de sexo, edad o parentesco, y que puede ser cometido al manejar vehículo.

Lesiones culposas:

Establece el Artículo 150 del Código Penal: “. . . Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o **bajo efecto** de drogas o **fármacos que afecten la personalidad** del conductor o en situación que **menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física**, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte. . .”.

El comentario realizado para el artículo mencionado, es que al igual que el Artículo 127 del Código Penal establece todo lo referente a las personas que conduzcan en situación que menoscabe su capacidad mental, volitiva o física, entiéndase aquellas personas que manejan un vehículo y que padecen de alguna enfermedad como cardiovascular o epiléptica. Aquí en estos artículos sancionan a las personas que manejen en este estado, aunque no regula nada específico en ella y en la Ley y Reglamento de Tránsito para la cancelación de licencias a estas personas y evitar que causen daños a terceros.

Es posible que los ilícitos de homicidio culposo sean frecuentes, al igual que las lesiones culposas. Por todo lo expuesto anteriormente, es necesario como se dijo en su oportunidad; que se crea un Artículo que regule la cancelación de licencias de conducir a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas. Y que la institución encargada de la emisión de licencias de conducir de cualquier tipo, véle porque antes de emitirla la persona llene

todos los requerimientos legales y que se encuentren en buen estado físico, mental, y que no padezca de ninguna enfermedad especialmente cardiovascular o epiléptica, y que aquellas personas que manejen un vehículo a sabiendas que padecen de este tipo de enfermedad y cometen algunos de los delitos antes descritos, se le cancele inmediatamente la licencia de conducir, y se les imponga la sanción correspondiente.

En cuanto a la multa por la comisión del delito, nacidas por el delito de lesiones culposas, el Código Penal establece un incremento en la pena que consiste en el aumento de la pena pecuniaria o multa, sin embargo como se señala: “La pena pecuniaria fundamental y clásica es la multa, que en código se mantiene en su forma tradicional, esto es, mediante la fijación de una determinada cantidad de dinero de conformidad a la gravedad de delito”.⁶

La pena es uno de los medios alternativos a la prisión, trae efectos positivos como la de evitar los males producidos por el encarcelamiento”.⁷

2.3. Daños y perjuicios

2.3.1 Daños:

El Autor Manuel Ossorio y Florit define como daño: “Según la academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia.

Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u

⁶ Bustos Ramírez, Juan, *Parte general, manual de derecho penal*, pág. 130.

⁷ Maia Neto, Cándido Furtado, *Las alternativas a la abolición de la pena privativa de libertad*, pág. 31.

omisión de una persona en los bienes de la otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si sea ocasionado por mero accidente, sin culpa punible, ni dolo, o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo”.⁸

El autor Guillermo, Cabanellas define como daño material: “El daño puede ser de dos tipos: material o moral. Entiéndese por la primera especie aquel, que directa o indirectamente, afecta un patrimonio, aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de violación económica”.⁹

2.3.2 Perjuicios:

La palabra perjuicio va aparejada de los daños, pues comete perjuicio a aquella persona que ha hecho un daño sobre determinada cosa.

Ahora que ya se dio la definición doctrinaria de daño y de perjuicio se dará a conocer lo que dice el Código Civil con respecto al daño y perjuicio ocasionado por un conductor a una o varias personas. Y el Artículo 1645 del Código Civil establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, esta obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El Artículo 1647 del mismo cuerpo legal establece “La exención de responsabilidad penal no libera la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

Además el Artículo 1651 del Código Civil establece: “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y

⁸ EDAF, *Ob. Cit*; pág. 268.

⁹ Cabanellas, *Ob. Cit*; pág. 269.

cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando las persona que los causen no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

El Artículo 157 del Código Penal dice: “Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

1º. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes;

2º. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra publicas. En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicaran únicamente la infracción penal mas gravemente sancionada”.

2.3.3 Características:

1. Que los daños y perjuicios que se deben pagar, devienen de hechos y actos ilícitos,
2. Devienen también de actos que se causan sin malicia ni intención de producirlos pero que los se han producido;
3. Que los daños y perjuicios no necesariamente deben provenir de delitos regulados en el código penal, pues todo daño y perjuicio que se ocasione a otra persona aunque no estén regulados en la leyes penales no lo eximen de la acción civil.
4. Todo daño debe repararse, y tanto daño origina el que intencionalmente lo produce (dolo) como el que sin intención también lo causa por omisión, descuido o imprudencia (culpa).

CAPÍTULO III

3. Responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito

3.1 Regulación legal: A continuación daremos el fundamento legal de las responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito en las que pueden haber lesiones leves o graves, o hasta la muerte de la persona, como se ha venido diciendo, lo que se trata es de proteger la integridad física de las personas. Pero ahora se dará a conocer los Artículos de las diferentes leyes que hablan de lo concerniente a las responsabilidades civiles.

3.1.1 Constitución Política de la República:

Como se dijo en un principio la Constitución Política de la República protege y garantiza a través del Estado a la persona y a la familia, además de eso garantiza la vida, la libertad, **la seguridad**, la paz y el desarrollo integral de la persona, de ahí deriva pues la obligación del Estado a través de la institución correspondiente velar, sancionar y hacer que se cumpla esa sanción o pena fijada por autoridad competente a aquella persona o personas que cometan un ilícito en accidente de tránsito por manejar en condiciones que su estado de salud no se lo permite y a sabiendas de eso cometen un tragedia de trascendencia social, dejando a familias afectadas.

En cuanto a la responsabilidad que un conductor comete en un accidente de tránsito nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el caso de que en el accidente se cometan lo que son: faltas, infracciones o posiblemente hasta la muerte de una o varias personas, en su Artículo 11º. el que textualmente dice: “Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia

autoridad. En dicho casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. . . .” Es decir que según nuestra carta magna aquella persona que cometa una falta o infracción no será aprehendido por el contrario el código penal establece que si una persona comete unas falta o infracción de tránsito se le consignara el vehículo y el responsable será aprehendido, he aquí una contradicción entre el Código Penal y nuestra Carta Magna.

Según Ivanna Maribel González De León en su tesis “Análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito lo relativo a la sanción, de acuerdo a la incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente”.¹⁰ dice: “Que existe una contradicción evidente con el mandato estipulado en la Constitución Política de la República en la que se constituye el hecho de que al detener y consignar a un conductor se establezca ya su aprehensión lo único que consecuencia es una contradicción al principio de la Constitución.

Esta contradicción es evidente que en cuanto que el Código Penal establece debidamente los ilícitos de tránsito, mientras que el Reglamento de Tránsito se debe limitar a establecer los procedimientos que la autoridad correspondiente debe llevar en el momento de que uno de esos delitos se vuelva positivo en un hecho práctico. Obviando dicha situación el reglamento y estableciendo una especie de delito en el Artículo 190 a la consignación del conductor y sin que exista delito previamente prescrito en ley”.

Estoy de acuerdo con lo expuesto en esta tesis, pues la Constitución Política de la República establece claramente que no se aprehenderá a una persona por infracciones y faltas mientras que la Ley de Tránsito y el Código Penal establece todo lo contrario, pues

¹⁰ González De León, Ivanna Maribel, *Análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito lo relativo a la sanción, de acuerdo a las incidencias contenidas en la Ley de Tránsito vigente*, págs. 44 y 45.

la primera establece el procedimiento para la detención de una persona y el segundo establece los delitos ocasionados y su sanción por los conductores que comenten un ilícito de tránsito.

3.1.2 Código Penal:

Como se dijo en un principio el Código Penal en cuanto a la responsabilidad derivada por accidentes de tránsito el Artículo 127º dice: “. . . Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su **capacidad mental, volitiva o física**, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondiere en cada de no existir circunstancias. Si el hecho se causare por pilotos del transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

Ahora bien en la actualidad existe en esta normal legal junto con el reglamento de tránsito duplicidad en cuanto a las faltas o infracciones que deben ser impuestas a las personas que cometen un hecho ilícito, tal como lo veremos al estudiar lo que regula la Ley y Reglamento de Tránsito.

La responsabilidad penal en cuanto a las personas que manejan un vehículo de cualquier tipo (vehículo liviano, vehículo pesado, avión, avioneta, motocicleta, etc.), y que sufra de alguna enfermedad (ya sea cardiovasculares o epilépticas o de cualquier otra clase que ponga en riesgo su vida y la de otras personas) o no se encuentre en la capacidad física de hacerlo, o por encontrarse en estado de ebriedad; nuestra norma legal es clara, precisa y concisa al decir las sanciones o penas que se les impondrán a estas personas por no obedecer lo que en ella se establece.

Lo que interesa aquí y que es fundamental para todo ser humano y que al Estado le corresponde garantizar, la seguridad y la integridad física de las personas, o sea el bien jurídico tutelado **la vida**, no solo a aquellos conductores que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas y que portan una licencia de conducir y a sabiendas que en cualquier momento su enfermedad puede aparecer y por ende poner en riesgo su vida como dije antes, sino que darles seguridad a aquellas personas que no tienen porque sufrir las consecuencias de estos conductores imprudentes.

3.1.3. Código Procesal Penal:

Antes de indicar en la sanción en que incurre la persona que comete un delito ocasionado por accidente de tránsito, se hará mención de el desaparecimiento de los llamados “juzgados de tránsito”, los que actualmente no son conformados por esa forma.

El Organismo Judicial y su organización en materia penal, queda de la forma que a continuación establece el artículo 43 del Código Procesal Penal: “tienen competencia en materia penal:

- 1º. Los jueces de paz
- 2º. Los jueces de narcoactividad
- 3º. Los jueces de delito contra el ambiente
- 4º. Los jueces de primera instancia
- 5º. Los tribunales de sentencia
- 6º. Las salas de la corte de apelaciones
- 7º. La corte suprema de justicia
- 8º. Los jueces de ejecución.

En la actualidad existe una reforma al numeral uno del artículo arriba mencionado el cual queda de la siguiente manera: según el Decreto número 51-2002 del Congreso de la República se reforma el numeral 1 del Artículo 43, el cual queda así:

- “1) Los jueces de paz y
- 2) Los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código; y
- 3) Los jueces de paz móvil, a quienes la corte suprema de justicia les asignara la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del artículo 44 de este código”.

Como se observo en el párrafo anterior, estos funcionarios públicos tienen la obligación de darle trámite o de conocer de los asuntos ocasionados por delitos de tránsito, pero realmente en la actualidad eso es poco común, ya que no se cumple como lo dispone esta norma legal,

El Artículo 44 del Código Procesal Penal se refiere en lo particular al: **juez de paz penal**. Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) **Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito** y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.
- b) Tendrá a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargadas de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubieren juzgados de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizaran la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la Ley.
- g) Practicaran las diligencias, para las cuales fueren considerados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizaran los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este Código y resolverán sobre las solicitudes e aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Unicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- j) Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuara desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación que establece este Código, el juez de paz contralor de la investigación deba trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”.

Este Artículo designa al juez de paz penal específicamente para conocer de delitos ocasionados por accidentes de tránsito, pero no solo por eso dejaron de conocer los funcionarios que describe el Artículo 43 del Código Procesal Penal transcrito anteriormente, ya que ellos tienen la potestad de intervenir o conocer cuando lo amerite las circunstancias.

Existe una alternativa para aquellas personas que han cometido un delito ocasionado por algún accidente de tránsito, que no desean ser consignadas y llevadas por los elementos de seguridad a prisión preventiva y esa excepción se encuentra en el Artículo 264 BIS del Código Procesal Penal el que textualmente dice: “**Arresto domiciliario en hechos de tránsito.** Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediatamente, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula del vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el Artículo anterior. (ver Art. 264).

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en algunas de las situaciones siguientes:

1) En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes. 2) Sin licencia vigente de conducción. 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo. 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la tesorería del organismo judicial y que el juez fijara en cada caso”.

En el Artículo 265 del mismo cuerpo legal, se encuentra los requisitos que deberá de contener el acta para llevar a cabo el arresto domiciliario y el que textualmente dice: “Previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

1. La notificación al imputado.
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada..
3. El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por mas de un día.
4. La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
5. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constaran las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

3.1.4 Código Civil:

En la actualidad hay personas que cometen delitos de accidentes de tránsito en donde solo se provocaron lesiones leves, o daños materiales contra otra persona o personas, o bien contra los bienes de estas. El Código Civil en los Artículos que se hará mención mas adelante y que ya se ha dicho con anterioridad dice expresamente que el conductor responsable de estos daños ya sea por culpa, negligencia o dolo o por cualquier otra circunstancia en donde la integridad física de la persona esta a salvo pero en el cual ha sufrido de alguna lesión leve y sus pertenencias han sido destruidas en parte o en su totalidad, puede ser liberado de la responsabilidad penal a criterio del juez, más no de la responsabilidad civil.

El juez contralor de la investigación suscitado por un accidente de tránsito pueda que según, su sana critica razonada no encuentre responsables penalmente al conductor del ilícito; pero, si lo encuentre responsable civilmente; pues como dice nuestra norma legal aquellos conductores que cometen un accidente de tránsito pueden ser liberados penalmente pero no son liberados de la reparación de estos daños y perjuicios ocasionados; a menos que se logre comprobar que el conductor del vehículo objeto del accidente no es culpable, en todo caso el juez contralor de la investigación calificara las pruebas que se le presente, basándose en ley y que así lo estime lo puede liberar de la responsabilidad civil, una vez que se haya comprobado tal circunstancia como dije antes.

Son muy pocos los casos que se dan de esta clase, pues en la mayor parte de accidentes son culpables los conductores del vehículo que protagonizan aparatosos accidentes de tránsito.

A continuación se dará a conocer los Artículos que regulan lo concerniente a la responsabilidad civil y sus obligaciones. Y el Artículo 1645 del Código Civil establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, esta obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Y el Artículo 1647 del mismo cuerpo legal establece “La exención de responsabilidad penal no libera la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso”

3.1.5 La Ley de Tránsito:

En la época actual, nuestra Ley de Tránsito contiene varias contradicciones que en su momento se expondrá, por un lado contiene duplicidad en las sanciones, pues es regulado en el Reglamento de Tránsito y en la propia Ley de Tránsito, no obstante el conflicto de leyes que establece las multas y por supuesto la contenida en el Código Penal. Pero aquí lo más importante es que en esta ley debería de existir un Artículo específico que regule la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas.

En lo personal considero que los conductores de un vehículo que padezcan de esta clase de enfermedades y que ya tienen una edad avanzada (sesenta y cinco años de edad en adelante) ponen en riesgo la vida de ellos mismos al conducir un vehículo y

la vida de otras personas, y como nuestra carta magna como se expreso en su momento obliga al estado a dar seguridad a las personas, es por eso la importancia de regular dicho Artículo en esta Ley.

Y además es importante que se complete con un Artículo en el Reglamento que incluya como requisito para renovación de licencia de conducir obligar a las personas de cincuenta años en adelante que conduzca cualquier clase de vehículo presentar un examen medico que asegure que no padezca de estas enfermedades.

Al hablar de delitos ocasionados por accidentes de tránsito se puede observar que la policía conduce al conductor a prisión preventiva. Pero el Artículo 190 dice que existe dos peligros, el 1º. Consiste en la discrecionalidad evidente en que deja la norma a la autoridad, para que elija el tipo, cantidad y forma de prueba. Y el 2º es la conducción de un conductor por haber provocado lesiones leves o posiblemente hasta la muerte de otra u otras personas, pues el código penal ya estableció dicha conducta como punible.

El Artículo 190 del Reglamento de Tránsito establece que la autoridad debe detener y consignar al conductor de un vehículo, en dos casos: 1º. Cuando el conductor resulta con un nivel de alcohol que incapacite para conducir, o se encuentre bajo efectos de drogas o estupefacientes o sustancias psicotropicas, que menoscaban su capacidad física, mental o volitiva. Una vez se le haya hechos las pruebas respectivas. 2º. Al conductor que se ve implicado en un hecho de tránsito en el cual resulta como se dijo antes lesionado o muerta una o varias personas.

Este Artículo es claro, ahora bien las personas que manejan padeciendo de alguna enfermedad cardiovascular o epiléptica, por supuesto que van estar bajo tratamiento medico y que en cualquier momento puede afectar su capacidad física o mental, y por ende ocasionaría alguna accidente de transcendencia social, la norma es clara pero

contradictoria pues establece la sanción que se le impone al conductor pero no la prohibición específica de portar una licencia de conducir y que ellos en cualquier momento puede hacer uso de ella y volver a cometer un ilícito. Es por eso la necesidad de cancelar las licencias de conducir definitivamente a estas personas, para evitar accidentes que sean fatales, pues considero que si se empieza desde la raíz del problema, entonces habrá un mejor control y así evitar muchos accidentes que pueden cegarle la vida a muchas personas.

Como expresa Ivanna Maribel González De León en su tesis “El análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito”, lo relativo a la sanción de acuerdo con las incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente¹¹ : “Una de las principales contradicciones que se presenta en la práctica judicial a la fecha consiste en establecer la multa que para el efecto ordena la ley de tránsito, estableciéndose una contradicción con el reglamento, sin embargo lo que es más conflictivo es que se aplica adicionalmente a dicha multa, es decir a dicha sanción, la que establece el Código Penal”.

A mi criterio sino existe del accidente provocado una lesión o lo más trágico a un la muerte de una persona, el juez contralor de solucionar el conflicto tendría que basarse sobre el reglamento de tránsito para imponer la sanción o sea la multa al conductor responsable adherido a eso la reparación de daños y perjuicios que establece el Código Penal, liberándolo de responsabilidad penal, pero como dijo Ivanna González De León, en la época actual hay jueces que según su criterio aplican las dos normas o hasta las tres siendo esta injustas. (responsabilidad penal, responsabilidad civil, etc.)

¹¹ González, *Ob. Cit*; pág. 49.

En conclusión, en cuanto a la responsabilidad que impone la ley de tránsito y su reglamento por los accidentes provocados por el conductor del vehículo objeto del accidente, es la aprehensión, detención y la sanción o multa impuesta por la Ley y Reglamento de Tránsito como se hizo mención en su oportunidad.

3.1.6 Reglamento de Tránsito:

El Reglamento de Tránsito en cuanto a la responsabilidad del conductor, y a la cancelación de licencia de conducir establece lo siguiente.

En su Artículo 175. **Retención y consignación de la licencia de conducir:** La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotropicas si estas pruebas resultaren negativas sin mas trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b) Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada
- c) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.
- d) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasione daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.
- e) Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
- f) Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación
- g) Al conductor de licencia suspendida o cancelada por autoridad competente.

h) Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores adhonorem o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que en situaciones de emergencia o calamidad publica asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito.

Artículo 176. Retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación: La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholémia y/o influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicótropicas si estas pruebas resultaren negativas sin mas trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b) Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva
- c) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos
- d) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante notario.
- e) Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y
- f) Vehículos que transiten sin tarjeta de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.

Artículo 177. Detención y consignación del conductor: La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholémia y/o influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas si estas pruebas resultaren negativas sin

más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

- b) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

Artículo 192. Cancelación de la licencia: Sin perjuicio de otras sanciones. El Departamento de tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Cuando a su titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en año calendario no sucesivos.
- b) Por orden judicial
- c) Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien, que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el infractor podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratara un seguro especial conforme el Reglamento de la materia.

Como pudo observarse en los Artículos arriba descritos, no dice nada con respecto a la cancelación de licencias de conducir a conductores que manejen y que por su estado físico no pueden hacerlo por padecer de alguna enfermedad como cardiovascular o epiléptica, por poner así en riesgo la vida de otras personas.

3.2 La Función de la Policía Municipal de Tránsito y de la Policía Nacional Civil:

Antes de comenzar ha hablar de las funciones que desarrollan los Policías de Municipales de Tránsito y de la Policía Nacional Civil. Se dará ha conocer quien es la autoridad que tiene competencia en lo relativo a tránsito. **Y el Artículo 4 de la Ley de Tránsito dice:** Compete al ministerio de gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía publica, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los Artículos 8 y 9.

El Artículo 5 de la Ley de Tránsito dice: Del ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades. El organismo ejecutivo mediante acuerdo gubernativo, podrán trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este Artículo.

Para el efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el consejo municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencia de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad sus jurisdicción.

Para que el organismo ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Así mismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictara los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creara un departamento específico de la Policía Municipal de Tránsito si careciere del mismo.

Artículo 9. Ejercicio conjunto: Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito. En sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromisos entre si y luego solicitaran al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Ahora bien, ya que se dio a conocer quien es la autoridad que tiene la competencia en lo relativo a tránsito y a quien se le delega para ejercer funciones dentro del mismo ámbito, se empezara a decir cuales son las funciones que desempeñan los Policías Municipales de Tránsito y los Policías Nacionales Civiles.

Y dentro de las funciones que tiene la Policía Municipal de Tránsito y la Policía Nacional Civil son las siguientes.

3.2.1 Policía Municipal de Tránsito:

Según el Artículo 5 de la Ley de Tránsito entre las funciones de la Policía Municipal de Tránsito se encuentran las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- b) Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;
- c) Organizar y dirigir la Policía Nación de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, publicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;
- d) Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- e) Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- f) Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- g) Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;

- h) Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma;
- i) Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- j) Diseñar, dirigir y coordinar el plan y el sistema nacional vial; y
- k) Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el ministerio de gobernación en materia de tránsito.

3.2.2. Policía Nacional Civil:

Según el Artículo 10 del decreto número once guión noventa y siete Ley de la Policía Nacional Civil el cual dice: “Para el cumplimiento de su misión la Policía Nacional Civil desempeñara las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad publica.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprehender a las personas por orden judicial o en los casos e flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.

- f) Captar recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública en los términos establecidos en la Ley,
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las ordenes que reciba las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- k) Controlar a las empresas y entidades que presenten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del departamento de tránsito, establecidas en la ley de la materia. (ver Art. 5 de Ley de Tránsito, arriba descrito.)**
- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos, que dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial Ministerio Público y además entidades competentes.
- ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigne la Ley”.

A continuación se darán datos estadísticos de accidentes de tránsito ocasionados en el departamento de Guatemala ocurridos desde el año 2,003 a la presente fecha. los cuales se encuentran registrados en las siguientes instituciones:

1. POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO

2. POLICÍA NACIONAL CIVIL

3. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. I. N. E.

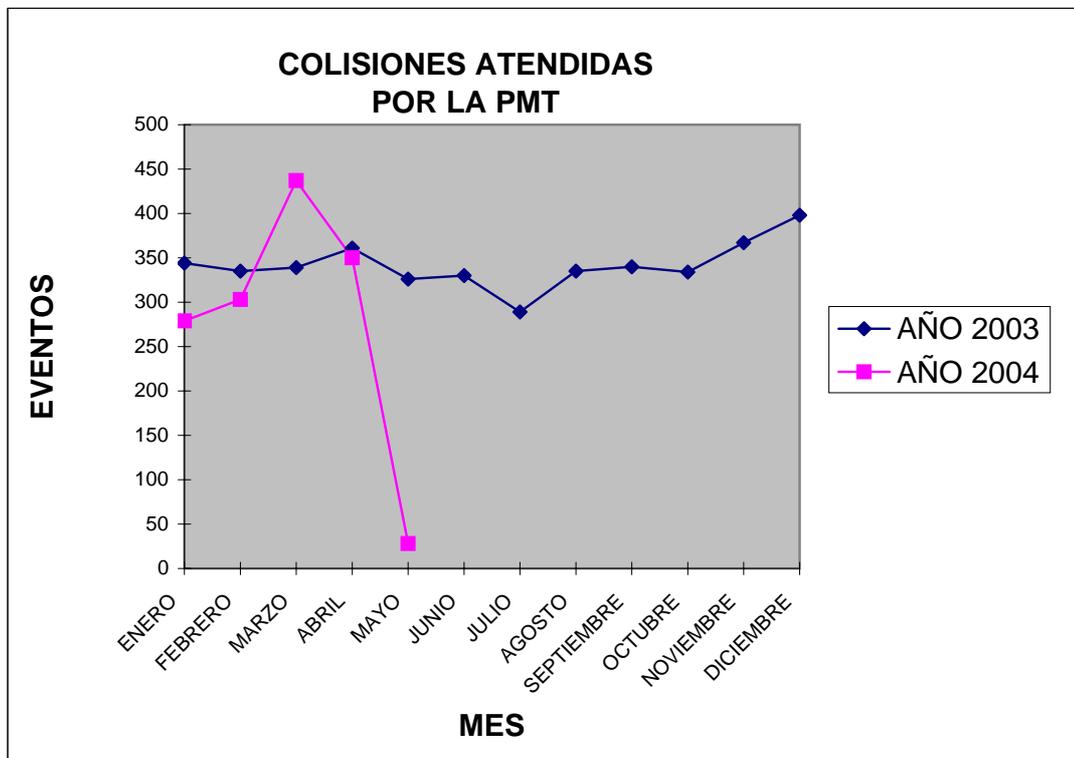
4. BOMBEROS MUNICIPALES

3.3 Datos de accidentes de tránsito ocasionados por personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas así como otras causas, investigado en la Policía Municipal de Tránsito, en la Policía Nacional Civil, en los Bomberos Voluntarios y en el Instituto Nacional de Estadísticas.

A continuación se dará a conocer los primeros datos estadísticos investigados en la Policía Municipal de Tránsito.

GRAFICA No.1

3.9.1. La Policía Municipal de Tránsito ha registrado desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2,003 y del primero de Enero al diez de Mayo del año 2,004, los siguientes datos estadísticos de accidentes de Tránsito producidos solo en el departamento de Guatemala.



ESTADISTICA DE COLISIONES CUBIERTAS POR LA
POLICÍA MUNICIPAL DE TRANSITO.

AÑO 2,003

MES	CANTIDAD
ENERO	344
FEBRERO	335
MARZO	339
ABRIL	361
MAYO	326
JUNIO	330
JULIO	289
AGOSTO	335
SEPTIEMBRE	340
OCTUBRE	334
NOVIEMBRE	367
DICIEMBRE	398
TOTAL	4098

AÑO 2,004

MES	CANTIDAD
ENERO	279
FEBRERO	303
MARZO	437
ABRIL	350
MAYO	28
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL	1397

PUNTOS DE MAYOR INCIDENCIA
AÑO 2,003

UBICACIÓN	CANTIDAD
ROOSVELTH 5 AVE Z. 11	75
2 AVE. 2 CALLE Z. 2	58
PUENTE EL TREBOL Z. 11	53
ROOSVELTH 12 AVE. Z. 1	49
PUENTE INCIENSO Z. 7	42
JOSE MILLA 15 AVE. Z. 6	35
LIBERACION 14 CALLE Z.	31
JOSE MILLA 11 AVE. Z. 6	30
LIBERACION 15 CALLE Z.	28
JOSE MILLA 26 AVE. Z. 6	26
BOLIVAR 40 CALLE Z. 8	25
BOLIVAR 40 CALLE Z. 3.	24
AGUILAR 29 CALLE Z. 11	24
AGUILAR 35 CALLE Z. 11.	22
6 AVE. 21 CALLE Z. 1	20
MARTI 6 AVE, Z 6.	20

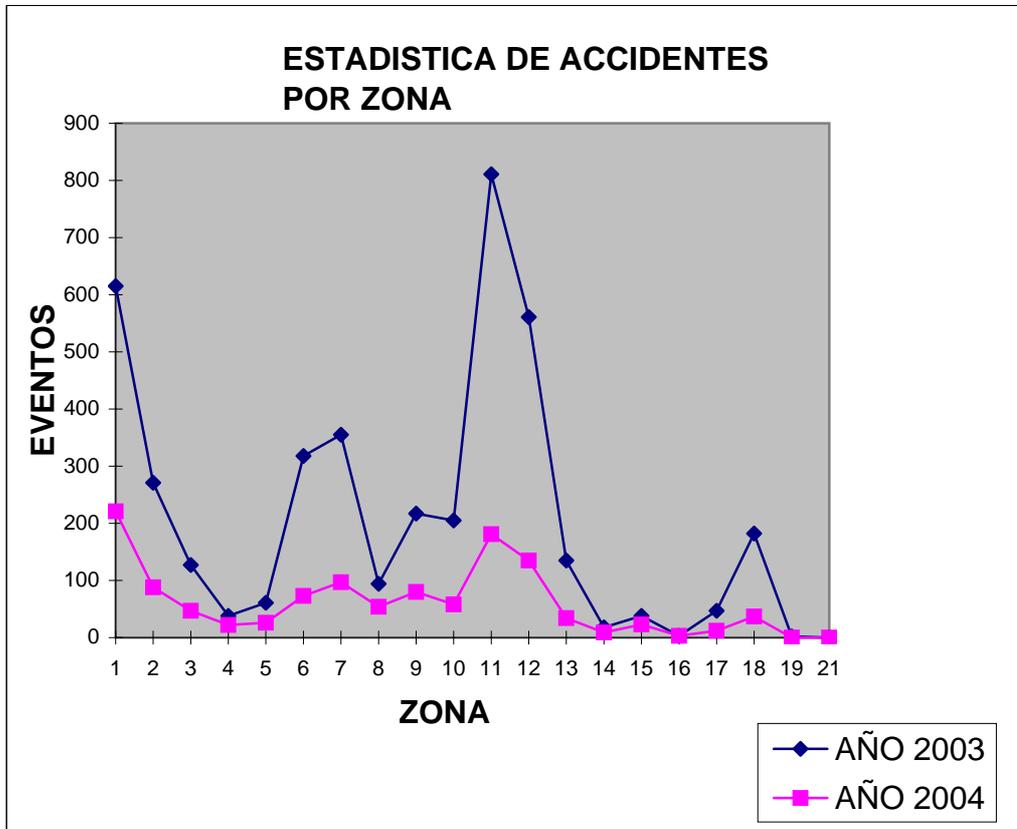
AÑO 2004

UBICACIÓN	CANTIDAD
ROOSVELTH 5 AVENIDA ZONA 11	18
11 AVENIDA 5 CALLE ZONA 6	17
2 AVENIDA 2 CALLE ZONA 2	17
7 AVENIDA 22 CALLE ZONA 1	13
PUENTE INCIENSO ZONA 7	13
LIBERACION 14 AVENIDA ZONA 12	12
KM. 4.5 RUTA AL ATLANTICO Z. 18	12
LIBERACION 15 AVENIDA ZONA 13	11
6 AVENIDA 22 CALLE ZONA 1	10
7 AVENIDA 21 CALLE ZONA 1	9
PUENTE TREBOL ZONA 11	8

ESTADISTICA DE ACCIDENTES POR ZONA

ZONA	AÑOS	
	2.003	2.004
1	615	221
2	271	88
3	127	47
4	38	22
5	61	26
6	318	73
7	355	97
8	94	54
3	217	80
10	205	58
11	811	181
12	561	135
13	135	34
14	18	9
15	38	23
16	3	3
17	47	12
18	185	37
19	2	0
21	0	0
TOTAL	4098	1200

GRAFICA 2



DATO - POR ESTADO DEL CONDUCTOR

AÑO 2,003

ESTADO DEL CONDUCTOR	CANTIDAD
EBRIOS	69
DROGADOS	9
ENFERMOS	20
NORMALES	4000

PRIMER TRIMESTRE DEL 2,004

ESTADO DEL CONDUCTOR	CANTIDAD
EBRIOS	15
DROGADOS	2
ENFERMOS	3
NORMALES	1377

DATO - POR TIPO DE COLISION

AÑO 2,003

TIPO DE COLISION	CANTIDAD
ARBOL O POSTE	85
DOBLE	3686
TRIPLE	314
CUATRUPLE	13

*EL PRIMER TRIMESTRE DEL
2,004*

TIPO DE COLISION	CANTIDAD
ARBOL O POSTE	67
DOBLE	1154
TRIPLE	106
CUATRUPLE	25
MURO DE CONCRETO	15
VEHICULO - SEMAFORO	5
VOLCAMIENTO	10
INDEFINIDO	15

DATO POR TIPO DE VEHICULO

AÑO 2,003

TIPO DE VEHICULO	CANTIDAD
AUTOMOVIL	1906
BUS URBANO	623
PICK UP	507
CABEZAL	216
BUS EXTRAURBANO	131
CAMION	246
CAMIONETILLA	59
OTROS	38
MOTOCICLETA	60
JEEP	24
PANEL	88
MICROBUS	53

AÑO 2,004

TIPO DE VEHICULO	CANTIDAD
AUTOMOVIL	641
BUS URBANO	168
PICK UP	166
CABEZAL	103
BUS EXTRAURBANO	93
CAMION	50
CAMIONETILLA	36
CAMIONETA	35
OTROS	25
MOTOCICLETA	23
JEEP	23
PANEL	18
MICROBUS	16

PERSONAS FALLECIDAS Y HERIDAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y ATROPELLADA
GUATEMALA DURANTE EL AÑO 2,003, ESPECIFICANDO COMISARIA.

DESCRIPCION	Comisaria 11	Comisaria 12	Comisaria 13	Comisaria 14	Comisaria 15	Comisaria 16	Comisaria 21	Comisaria 22	Comisaria 23	Comisaria 24	Comisaria 31	Comisaria 32	Comisaria 33	Comisaria 34	Comisaria 41	Comisaria 42	Comisaria 43	Comisaria 44	Comisaria 51	Comisaria 52	Comisaria 53	Comisaria 61	Comisaria 62	Comisaria 71	Comisaria 72	Comisaria 73	Comisaria 74	Total
ACCIDENTES	##	71	##	##	50	##	91	53	65	90	196	95	##	82	119	87	141	82	##	51	#	##	#	#	62	##	88	2882
FALLECIDOS TTO.	9	27	23	23	10	14	36	6	16	40	60	27	36	7	12	10	41	14	20	20	#	43	#	#	12	21	15	608
HERIDOS TTO.	##	##	##	##	136	##	##	77	##	151	418	##	##	149	202	##	370	##	##	##	#	##	#	#	##	##	##	5853
FALLECIDOS ATRO.	22	29	35	28	33	37	33	10	24	15	77	34	51	26	58	21	26	13	25	11	9	38	#	#	12	38	22	775
HERIDOS ATRO.	66	55	82	##	59	##	70	43	80	62	135	66	##	68	109	68	76	63	68	39	#	99	#	#	57	##	68	2263
TOTAL	##	##	##	##	288	##	##	##	##	358	886	##	##	332	500	##	654	##	##	##	#	##	#	#	##	##	##	####

Comisaria	Comisaria 44	Comisaria 51	Comisaria 52	Comisaria 53	Comisaria 61	Comisaria 62	Comisaria 71	Comisaria 72	Comisaria 73	Comisaria 74	Total
	82	##	51	##	111	97	82	62	##	88	2882
	14	20	20	31	43	25	10	12	21	15	608
	##	##	##	##	184	##	##	##	##	179	5853
	13	25	11	9	38	30	15	12	38	22	775
	63	68	39	50	99	##	68	57	##	68	2263
	##	##	##	##	475	##	##	##	##	372	####

3.9.2. La Policía Nacional Civil ha registrado desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2,003 y del primero de Enero al diez de Mayo del año 2,004, los siguientes datos estadísticos de accidentes de Tránsito producidos solo en el departamento de Guatemala.

PERSONAS FALLECIDAS Y HERIDAS REGISTRADAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y ATROPELLADAS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DURANTE EL AÑO 2,004 ESPECIFICANDO COMISARIA.

DESCRIPCION	Comisaria 11	Comisaria 12	Comisaria 13	Comisaria 14	Comisaria 15	Comisaria 16	Total
ACCIDENTES TTO.	36	11	42	70	33	49	241
FALLECIDOS TTO.	2	2	6	4	3	16	33
HERIDOS TTO.	41	30	57	98	46	156	428
FALLECIDOS	7	3	5	6	9	12	42
HERIDOS ATRO.	31	18	28	63	45	32	217
TOTAL	117	64	138	241	136	265	961

3.9.3. El Instituto Nacional de Estadística ha registrado desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2,003 y del primero de Enero al diez de Mayo del año 2,004 los siguientes datos estadísticos de accidentes de Tránsito producidos solo en el departamento de Guatemala.

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, SEGÚN CAUSA QUE LO PROVOCO.

CAUSA QUE LO PROVOCO

	AÑOS	
	2.003	2.004
TOTAL	2.036	o hay datos registrados
Exceso de Velocidad	694	
Descuido al salir del estacionamiento	25	
No hacer la parada reglamentaria	46	
No atender los semaforos	3	
Imprudencia del Peaton	151	
Ebriedad del Peaton	24	
Exceso de Pasaje	15	
Por evitar choque	43	
Por falta de mantenimiento	95	
No formar cordón	1	
No guardar la distancia reglamentaria	47	
Drogadiccion del piloto	3	
Ebriedad del Piloto	449	
Encandilamiento	24	
Subir o bajar antes de detenerse el vehiculo	11	
Rebasando	72	
Retrocediendo	12	
Ir en sentido contrario	22	
No obedecer las señales de Tránsito	16	
Viraje en U	20	
No ir a la velocidad de seguridad	60	
No tomar precaucion al adelantarse	18	
No usar el carril indicado	27	
Por hacer maniobras indebidas	48	
Distraido	78	
No llevar luces respectivas	6	
Mal estacionado	12	
Por Enfermedades	16	

Fuente Policía Nacional Civil

*Cifras Preeliminarias

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
 POR DIA SEGÚN MES
 PERIODO 2,003

DIA

MES	TOTAL	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
TOTAL	2036	255	239	286	250	279	387	340
ENERO	181	21	17	28	32	32	24	27
FEBRERO	162	16	20	28	22	22	24	30
MARZO	201	24	25	27	18	28	37	42
ABRIL	210	24	26	37	29	31	32	31
MAYO	195	29	16	27	27	30	45	21
JUNIO	199	31	33	25	17	22	32	39
JULIO	180	25	18	24	28	20	39	26
AGOSTO	166	16	14	24	16	31	30	35
SEPTIEMBRE	153	31	20	19	15	19	27	22
OCTUBRE	128	14	15	14	17	15	31	22
NOVIEMBRE	153	9	16	21	15	22	43	27
DICIEMBRE	108	15	19	12	14	7	23	18

Fuente Policia Nacional Civil

*Cifras Preliminares

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
 POR DIA SEGÚN CAUSA.
 PERIODO 2,003

	TOTAL	LUN.	MAR.	MIE.	JUE.	VIE.	SAB.	DOM.
DEP. GUATEMALA	130	16	14	16	14	14	23	33
Exceso de velocidad	46	4	6	6	7	4	7	12
Descuido al salir del estacionamiento	5	0	0	1	0	2	1	1
No hacer la parada reglamentaria	9	2	1	1	1	0	1	3
No atender los semaforos	3	0	0	0	2	0	1	0
Imprudencia del peatón	3	0	1	1	0	0	0	0
Ebriedad del peatón	5	1	0	0	0	1	0	1
Exceso de pasaje	0	0	0	0	0	0	2	0
Por evitar choque	2	0	0	0	1	1	0	0
Por falta de mantenimiento	3	0	1	1	0	0	0	0
No formar cordón	0	0	0	1	0	0	0	0
No guardar distancia reglamentaria	6	2	1	0	0	0	0	0
Drogadicción de piloto	1	0	1	1	0	0	2	0
Ebriedad del piloto	26	3	2	2	1	2	5	0
Encandilamiento	0	0	0	0	0	0	0	11
Subir/bajar antes de detenerse el veh.	3	1	1	0	0	0	1	0
Rebasando	2	0	0	0	0	0	0	0
Retrocediendo	1	0	0	0	0	1	0	1
Ir en sentido contrario	0	0	0	0	0	0	0	1
No obedecer las señales de tránsito	2	0	0	0	0	0	0	1
Viraje en U	2	1	0	1	0	0	0	0
No ir a la velocidad de seguridad	2	0	0	1	1	0	0	0
No tomar precaución al adelantarse	2	1	0	0	0	1	0	1
No usar el carril indicado	2	0	0	0	0	0	0	0
Por hacer maniobras indebidas	0	0	0	0	0	0	1	1
Distraido	3	1	0	0	1	1	0	0
No llevar luces respectivas	0	0	0	0	0	0	1	0
Mal estacionado	1	0	0	0	0	0	1	0
Por enfermedades	1	0	0	0	0	1	0	0

Fuente Policia Nacional Civil

*Cifras preeliminares

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
POR MES, SEGÚN CAUSA.
AÑO 2,003

CAUSA DEL ACCIDENTE	MES												
	TOTAL	ENE.	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL	2036	181	162	201	210	195	199	180	166	153	128	153	108
Exceso de velocidad	694	51	48	69	60	44	61	68	69	54	63	63	44
Descuido al salir del estacionamiento	25	2	2	1	3	1	3	2	4	5	0	2	0
No hacer la parada reglamentaria	46	2	5	6	5	3	5	6	4	5	0	2	0
No atender los semaforos	3	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Imprudencia del peatón	151	17	14	13	17	21	10	14	10	9	11	8	7
Ebriedad del peatón	24	4	3	1	1	4	2	2	0	3	1	3	0
Exceso de pasaje	15	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Por evitar choque	43	2	2	3	5	0	8	3	6	5	4	2	3
Por falta de mantenimiento	95	11	7	13	14	11	9	7	4	8	2	5	4
No formar cordón	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
No guardar distancia reglamentaria	47	7	5	4	7	3	5	0	4	1	0	6	5
Drogadicción de piloto	3	0	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Ebriedad del piloto	449	37	33	45	45	51	40	38	35	37	30	34	24
Encandilamiento	24	0	1	3	2	14	2	0	1	0	0	0	1
Subir/bajar antes de detenerse el veh.	11	2	0	0	2	3	1	1	1	0	0	1	0
Rebasando	72	8	4	6	9	2	7	7	5	10	3	5	6
Retrocediendo	12	1	2	3	0	0	1	1	1	1	0	1	1
Ir en sentido contrario	22	1	4	6	4	2	2	3	0	1	1	1	0
No obedecer las señales de tránsito	16	2	4	0	0	3	1	2	3	1	0	0	0
Viraje en U	20	1	3	2	2	1	4	2	3	1	1	0	0
No ir a la velocidad de seguridad	60	7	3	9	6	8	10	5	6	3	1	2	3
No tomar precaución al adelantarse	18	2	2	0	0	2	1	1	3	2	1	0	4
No usar el carril indicado	27	2	5	1	2	6	5	3	1	0	1	1	0
Por hacer maniobras indebidas	48	5	6	3	7	5	2	4	1	1	4	6	4
Distraido	78	13	66	10	13	9	9	5	3	4	3	2	1
No llevar luces respectivas	6	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Mal estacionado	12	3	0	2	0	1	3	1	0	0	0	2	0
Por enfermedades	13	1	0	0	3	0	2	2	2	2	0	1	0

Fuente Policía Nacional Civil

*Cifras preeliminares

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA/
SEGÚN ZONA MUNICIPAL
PERIODO 2.003

ZONA MUNICIPAL	AÑOS	
	2.003	2.004
TOTAL		
ZONA 1	15	No hay datos registrados
ZONA 2	3	
ZONA 3	2	
ZONA 4	0	
ZONA 5	0	
ZONA 6	3	
ZONA 7	0	
ZONA 8	0	
ZONA 9	0	
ZONA 10	0	
ZONA 11	0	
ZONA 12	0	
ZONA 13	0	
ZONA 14	0	
ZONA 15	0	
ZONA 16	1	
ZONA 17	0	
ZONA 18	0	
ZONA 19	2	
ZONA 22	0	
ZONA 24	4	
ZONA 25	0	

Fuente Policía Nacional Civil

* Cifras Preliminares

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO
DE GUATEMALA, SEGÚN MES.

MES	AÑOS	
	2.003	2.004
TOTAL	2.036	No cuenta con datos hasta la fecha.
ENERO	181	
FEBRERO	162	
MARZO	201	
ABRIL	210	
MAYO	195	
JUNIO	199	
JULIO	180	
AGOSTO	166	
SEPTIEMBRE	153	
OCTUBRE	128	
NOVIEMBRE	153	
DICIEMBRE	108	

Fuente: Policia Nacional Civil

*Cifras Preliminares

ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, SEGÚN DIA DE LA SEMANA. PERIODO 2,003-2,004

DIA	AÑOS	
	2.003	2.004
TOTAL	2.036	No se cuenta con datos hasta la fecha.
LUNES	255	
MARTES	239	
MIERCOLES	286	
JUEVES	250	
VIERNES	279	
SABADO	387	
DOMINGO	340	

Fuente: Policía Nacional Civil

* Cifras Preliminares

3.9.4. Los Bomberos Municipales han registrado desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2,003 y del primero de Enero al diez de Mayo del año 2,004, los siguientes datos estadísticos de accidentes de Tránsito producidos solo en el departamento de Guatemala.

BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPALES
DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS
RESUMEN DE ACCIDENTES ASISTIDOS EN LOS AÑOS 2,003 Y 2,004

Accidentes asistidos en la ciudad capital el año 2,003

Mes												
Enero	Feb.	Mar.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agos.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	TOTAL
191	198	231	206	203	228	208	216	217	216	231	215	2560

Accidentes asistidos en la ciudad capital el año 2,004

Mes					
Enero	Feb.	Mar.	Abril	Mayo	TOTAL
235	159	326	279	85	1084

La mayoría de estos accidentes son provocados por conductores que conducen en estado de ebriedad y por conductores que manejan un vehículo después de haber ingerido algún estupefaciente, fármaco o psicotrópico el cual reduce la capacidad física, mental o volitiva, y es lo típico de una persona que padece de cualquier enfermedad (cardiovasculares o epilépticas y otras), que esta bajo tratamiento.

Es por eso la necesidad de crear un artículo que regula la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas, y a mi criterio hacer un estudio profundo en la Ley y Reglamento de Tránsito y hacerle las modificaciones necesarios siempre enfocado en proteger y asegurar la integridad física de las personas.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala existe la necesidad de normar en la Ley y/o Reglamento de Tránsito la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas.
2. Se establece asimismo la necesidad que implementen en el Artículo de la Ley y/o Reglamento de Tránsito en el que habla de los requisitos concernientes a la renovación de licencia de conducir, que previo a obtener su renovación de licencia deberá de presentarse un examen de salud obligatorio en el que carezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticos para poder optar a su licencia de conducir nuevamente.
3. En nuestra legislación relativa al tránsito no existe una norma que regule la cancelación de licencias de conducir a los conductores que ya no se encuentran en condiciones de manejar un vehículo y que por ende protagonizan accidentes de tránsito desprotegiéndose así a lo que dice nuestra carta magna en cuanto a la libre locomoción, vida, integridad física y patrimonio de los seres humanos.
4. Considero que es necesario normar, en cuanto al otorgamiento de licencias de conducir en la Ley y/o Reglamento de Tránsito, la prohibición de emitir licencias de conducir a personas que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas no importando su edad o condición social, por considerarse que ponen en riesgo su vida y la vida de otras personas.

5. Se establece que actualmente no existe por parte de las autoridades de tránsito, un control sobre los permisos que se extienden a los extranjeros que manejan vehículos en la República de Guatemala, la que implica que personas que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas obtenga dicho permiso y conduzcan, poniendo en riesgo su vida y la vida de otras personas.
6. Se establece también que no existe en la ley de tránsito, ni en el reglamento de tránsito algún Artículo, que obligue a una institución específica (Departamento de Tránsito, o de la Policía Municipal de Tránsito, o Instituto Nacional de Estadística) a llevar datos estadísticos de hechos ocurridos por accidentes de tránsito de personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas y de cualquier índole.
7. En Guatemala no existe en la Ley de Tránsito ni en su Reglamento respectivo, norma alguna que obligue a una institución en particular de velar porque se lleven datos estadísticos de hechos ocurridos por accidentes de tránsito de personas que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas y de otros tipos.

RECOMENDACIONES:

1. La implementación de un Artículo en el Reglamento de Tránsito que regule la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas.
2. La creación de una norma que prohíba la emisión de licencias de conducir a cualquier persona no importando la edad, siempre y cuando padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas.
3. Se denota que en la Ley de Tránsito y su Reglamento, así como el Código Penal regula lo concerniente a las sanciones que se hace acreedor el conductor que cometiere un delito ocasionado por accidentes de tránsito, pero no limita al conductor desde un principio (o sea desde el momento de la emisión, renovación de licencias de conducir), para que se evite un accidente de trascendencia social
4. Que se implemente la creación de una institución que tenga a su cargo el control estadístico de los accidentes de tránsito en los que participan personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas, ocurridos dentro de la República de Guatemala.
5. Que se norme en la Ley y/o Reglamento de Tránsito, que las personas extranjeras que deseen conducir cualquier tipo de vehículo en la República, previo a extenderles el permiso respectivo deben presentar el certificado que establecen que no padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas

6. Que se norme en la Ley y/o Reglamento de Tránsito, el examen de salud obligatorio, como requisito para poder otorgar licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad, y que el mismo lo pueda practicar médicos en ejercicio profesional independiente.
7. Que se norme en la Ley y/o Reglamento de Tránsito, que aquellas personas a las cuales ya se le han otorgado una licencia de conducir y deseen renovar la misma, y que tengan sesenta y cinco años de edad se les obligue al examen medico para establecer si padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticos
8. Considero que se hace necesario un intercambio de información con los países centroamericanos, sobre datos estadísticos de accidentes de tránsito, por lo que se pretende establecer que se llegue a un acuerdo con estos países para que pudiera existir este tipo de información entre los mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELDO PERROT, Garrone y José Alberto Lavalle. **Diccionario jurídico**, 3t., 3vols.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Distefano, S. R. L., 1,986.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 4t., 4vols.; 14a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1,979.
- ÁLVAREZ JULIÁ, Luis. **Manual de derecho procesal**. 1t., 1vol.; 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea De Alfredo., 1,992.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, 1t., 1vol.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix., 2,001.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**, 1t., 1vol.; 3a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Barcelona, España: Ed. Ariel, S. A., 1,986.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 6t., 6vols.; 12a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1,979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho español, común y foral**, 1t, 1vol.; Madrid, España: Ed. Reus, S. A., 1,973.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**, 1t., 1vol.; 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos Gráficos González., 1,964.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, 2t., 2vols.; 14a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala: Ed. F & G., 2,003.
- EDAF. **Diccionario enciclopédico**, 4t, 4vols.; Madrid, España: Ed. Selecciones Gráficas., 1,974.
- EDAF. **Diccionario enciclopédico**, 7t, 7vols.; Madrid, España: Ed. Selecciones Gráficas., 1,974.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, 1t., 1vol.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado., 1,959.

GONZÁLEZ DE LEÓN, Ivanna Maribel. **Análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito lo relativo a la sanción, de acuerdo a las incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente**, Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2,002.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1t, 1vol.; 2a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1,992.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**, 1t., 1vols.; 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado., 1,976.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, 6t., 6vols.; 3a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Madrid, España: Ed. Pirámide, S. A., 1,976.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**, 1t, 1vol.; 21a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa, S. A., 1,992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**, 4t, 4vols.; 21a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa, S. A., 1,992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Carlos Arana Osorio, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1973.

Ley de Tránsito, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 132-96, 1,998.

Reglamento de Tránsito, Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo. 273-98, 1,998.